

SESIONES ORDINARIAS

2009

ORDEN DEL DIA N° 2114

COMISION DE LEGISLACION PENAL

Impreso el día 26 de octubre de 2009

Término del artículo 113: 4 de noviembre de 2009

SUMARIO: **Código** Penal de la Nación, en materia de calumnias e injurias. Modificación.

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

III. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el mensaje 1.243 y proyecto de ley del 10 de septiembre de 2009 por el que se modifica el Código Penal de la Nación en materia de calumnias e injurias, habiendo tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Conti, Giudici y otros, Prieto y otros, Rodríguez M. V. y otros y Velarde y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 13 de octubre de 2009.

Nora N. César. – María A. Carmona. – Lía F. Bianco. – Stella M. Córdoba. – María G. de la Rosa. – Patricia S. Fadel. – Miguel A. Iturrieta. – Carlos Kunkel. – Julia A. Perié. – Héctor P. Recalde. – Jesús F. Rejal. – Alejandro L. Rossi. – Juan C. Vega. – Marta S. Velarde.

Disidencia parcial:

Hugo R. Acuña.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 109 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 109: La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil (\$ 3.000) a pesos treinta mil (\$ 30.000). En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 110 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 110: El que intencionalmente deshonrar o desacreditar a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500) a pesos veinte mil (\$ 20.000). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 111 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 111: El acusado de injuria, en los casos en los que las expresiones de ningún modo estén vinculadas con asuntos de interés público, no podrá probar la verdad de la imputación salvo en los casos siguientes:

1. Si el hecho atribuido a la persona ofendida, hubiere dado lugar a un proceso penal.
2. Si el querellante pidiera la prueba de la imputación dirigida contra él.

En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena.

Art. 4° – Derógase el artículo 112 del Código Penal de la Nación.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 113 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 113: El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate, siempre que su contenido no fuera atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente pertinente. En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 117 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 117: El acusado de injuria o calumnia quedará exento de pena si se retractare públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo. La retractación no importará para el acusado la aceptación de su culpabilidad.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE
KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Julio C. Alak.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO HUGO R. ACUÑA

Señor presidente:

La tendencia actual es excluir la punibilidad de los delitos de calumnias e injurias, reduciéndolos en algunos casos a una conciliación con un resarcimiento pecuniario.

Coincido en que hay que derogar completamente el capítulo de calumnias e injurias del código penal, aunque me llama la atención que este proyecto haya olvidado a las vertidas en juicio.

Las calumnias e injurias vertidas en juicio no han hecho más que generar un trabajo inútil a la justicia penal, desviando su verdadera función hacia asuntos en donde la sociedad no recibe ninguna retribución por el empleo de estos recursos.

A menudo, en el marco de los expedientes administrativos o judiciales, las partes se profieren imputaciones u observaciones o señalamientos sobre sus conductas procesales o motivaciones de las mismas.

Como respuesta, es común, que la parte supuestamente ofendida, más allá si los hechos son reales o no, responde con una amenaza de denuncia penal por calumnias e injurias y todo termina en la justicia penal, por años, generando mayor desgaste jurisdiccional y desviando el foco de la atención punitiva del Estado.

Nadie duda de que el uso de términos obscenos o insultantes, pudiera merecer una orden de rectificación o testado por parte del mismo juez actuante para evitar su repetición en el futuro, pero de ahí a que estas cuestiones procesales terminen engrosando la larga

lista de expedientes de la justicia penal, hay acciones legislativas que emprender.

Por ello, debe evitarse la llegada de causas penales por estos motivos al fuero.

No está implicada la paz social, ni el interés público en la eliminación de sanciones penales a este tipo de acciones, señalando que sí está privilegiada la libertad de expresión y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, debiéndoseles permitir ejercer estos derechos con absoluta plenitud, y siempre que para ello no se empleen términos obscenos, por lo que he presentado el proyecto 4.747-D.-2009 para remediar el olvido del ejecutivo. Espero sea sancionado en breve.

En cuanto al proyecto del Ejecutivo, no creo que sea prudente incluir multas y montos. No existiendo el delito penal, aún queda la vía civil para mensurar el daño moral sufrido por la afectación de la imagen pública de las personas.

Nadie mejor que el juez civil para fijar un eventual resarcimiento frente a cualquier acto que verdaderamente afecte la imagen y el honor de alguien. No es necesario fijar multas.

Asimismo, la fijación de multas dentro del Código Penal, va de contramano con la tendencia legislativa actual de excluir del Código Penal a las calumnias e injurias.

Si ya no son delitos penales, no deben entonces tener multas, ni montos.

Esta propuesta, en realidad, más que aliviar la situación tribunalicia, la sigue complicando.

La referencia a asuntos de interés público para excluir la punibilidad, tampoco aclara. Es más, oscurece.

Todas las personas tienen derecho al honor y a la no afectación de su imagen. O eliminamos el capítulo del código penal, o lo dejamos. Pero, al dejarlo, cambiándole la pena por una pecuniaria y empañando el análisis en cuanto a la referencia al interés público, no aporta un alivio, ni a la doctrina y práctica penal, ni al fuero.

El artículo 111 tampoco es claro en cuanto a la verdad de los hechos imputados.

El artículo 113 genera complicaciones en cuanto al valor de las “fuentes” en la tarea de información. ¿Dónde queda protegida la libertad de prensa con esta propuesta?

Por último, en el artículo 117 regula la retractación, por lo que hubiese sido más simple establecer que “La retractación en todos los casos, eximirá de pena al imputado”. Pero, es evidente que si se produjo un daño moral mensurable civilmente, el afectado avanzará con el pedido de resarcimiento.

En definitiva, este intento de “maquillar el capítulo de calumnias e injurias del Código Penal”, resulta ser más problemático, que facilitador. Eliminarlo por completo de este cuerpo legal, es la consigna más acertada, para luego dejar en manos de los jueces civiles la valo-

ración del daño producido, el monto del resarcimiento, y la aptitud saneatoria de la retractación pública.

Por lo expuesto, planteo mi disidencia total al proyecto en estudio.

Hugo R. Acuña.

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisión de Legislación Penal al considerar el mensaje 1.243 y proyecto de ley del 10 de septiembre de 2009 por el que se modifica el Código Penal de la Nación en materia de calumnias e injurias, habiendo tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Conti, Giudici y otros, Prieto y otros, Rodríguez M.V. y otros y Velarde, aconsejan su sanción.

Nora N. César.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el mensaje número 1.243 y proyecto de ley del 10 de septiembre del 2009 por el cual se aprueban modificaciones al Código Penal de la Nación, sobre delitos contra el honor, y habiendo tenido a la vista los expedientes 946-D.-2009, diputada Marcela Rodríguez y otros; 290-D.-2008, diputada Conti; 293-D.-2008, diputada Conti; 3.952-D.-208, diputada Giudici y otros; 5.114-D.-2008, diputado Prieto y otros; y 2.076-D.-2009, diputada Velarde; y, por las razones que se expresan, aconseja la sanción del siguiente texto que recoge oportunamente las iniciativas de la diputada Marcela Rodríguez y del diputado Prieto

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TITULO I

Modificaciones al Código Penal

Artículo 1° – Modifícase el artículo 73 del Código Penal de la Nación que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 73: Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

1. Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157.
2. Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159.
3. Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.

Art. 2° – Derógase el título II del libro segundo del Código Penal de la Nación, artículos del 109 al 117 bis.

TITULO II

Modificaciones al Código Civil

Art. 3° – Modifícase el artículo 1.069 del Código Civil de la Nación, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1.069: El daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito, y que en este código se designa por las palabras “pérdidas e intereses”.

Los jueces, al fijar las indemnizaciones por daños, podrán considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuere equitativo; pero no será aplicable esta facultad si el daño fuere imputable a dolo del responsable.

Si las indemnizaciones fuesen originarias por el daño causado por un medio de comunicación social a partir de la falsa acusación de la comisión de un delito o de una aseveración de hecho falsa, los jueces deberán ponderar como circunstancia atenuante el otorgamiento voluntario de la réplica en los términos de la ley.

Art. 4° – Derógase el artículo 1.089 del Código Civil de la Nación.

Art. 5° – Derógase el artículo 1.090 del Código Civil de la Nación.

Art. 6° – Modifícase el artículo 1.071 bis del Código Civil de la Nación que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1.071 bis. El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, o imágenes de cualquier tipo, difundiendo cualquier clase de correspondencia o comunicación, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, así como exigir la retractación pública o rectificación pública que correspondiese, si estas medidas fuesen procedentes para una adecuada reparación.

Art. 7° – Incorpórese como artículo 1.071 ter al Código Civil de la Nación, el siguiente texto:

Artículo 1.071 ter: No se serán responsables aquellos que difundieren información sobre: funcionarios públicos, siempre que ésta se encuentre asociada a su función; figuras públicas, cuando

ésta se encuentre asociada a su rol; o, de particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos de relevancia institucional.

No habrá exención de responsabilidad cuando la difusión de la información se hiciera con conocimiento de su falsedad o inexactitud; o, se opere con notoria despreocupación por su veracidad.

La exteriorización de juicios de valor sobre funcionarios y figuras públicas no generará responsabilidades ulteriores.

TITULO III

Derecho de rectificación

Art. 8° – *Rectificación*. Toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, falsamente acusada de cometer un delito o equívocamente implicada en algún hecho, tiene derecho a rectificar, de modo gratuito y en el mismo medio, la información difundida en cualquier medio de comunicación social.

Art. 9° – *Ambitos excluidos*. Quedan excluidas del derecho de réplica las informaciones:

1. Referidas a funcionarios públicos respecto de asuntos relativos al ejercicio de su función, excepto que se trate de la imputación de un delito.
2. Que enuncien discursos pronunciados por los legisladores nacionales, provinciales y municipales.
3. Que se enuncien en forma crítica literaria, artística, científica, técnica, deportiva o religiosa.

Art. 10. – *Legitimación activa*. Podrá ejercer el derecho de réplica la persona aludida en la noticia. Una vez iniciada la acción, en caso de muerte del accionante, podrán continuarla los herederos forzosos y su pareja de concubinato.

En el caso de las personas jurídicas, tendrán legitimación activa sus representantes legales.

Art. 11. – *Solicitud de rectificación*. Dentro de los diez (10) días hábiles de enunciada la noticia, quien haya sido falsamente imputado de algún delito o equívocamente implicado en algún hecho podrá solicitar por escrito, al medio en el cual ésta se enunció, que la información sea rectificadora. El medio tendrá dos (2) días hábiles para aceptar o rechazar el pedido.

Art. 12. – *Aceptación de la solicitud*. En caso de que el medio de comunicación haga lugar a la solicitud de rectificación, esta deberá notificarse por medio fehaciente y deberá difundirse dentro de los tres (3) días hábiles en el mismo espacio, con igual extensión que la noticia original, y sin costos para el afectado.

En caso de que la información que se rectifique se hubiera divulgado en una publicación o programa que

tuviere una mayor periodicidad a la enunciada en este artículo, el afectado podrá:

1. Esperar el nuevo número de la publicación o la nueva emisión del programa;
2. Publicarlo en un medio similar al cual fue difundido, siempre que no genere excesivo gasto económico para el medio.

Art. 13. – *Rechazo o silencio*. Ante el rechazo o el silencio del medio de comunicación, quedará abierta la instancia judicial.

En caso de rechazo, que deberá hacerse por escrito y debe ser notificado por medio fehaciente, si el ofendido lo requiere, el medio deberá aportar una copia del soporte en el cual éste divulgó la información, siempre y cuando se trate de un medio de comunicación que tenga la obligación de guardar tales soportes. Los gastos del soporte serán a cargo de quien solicitó la rectificación. En el escrito del rechazo, el medio de comunicación deberá aclarar que está a disposición del afectado el soporte referido.

Se entenderá que hay silencio en el caso de que el medio no respondiere dentro de los dos (2) días hábiles.

En la instancia judicial, en el primer escrito del medio de comunicación se deberá acreditar que notificó el rechazo. En caso de que no pudiere realizar tal acreditación o si en el escrito de rechazo no indicare que el afectado tiene la posibilidad de obtener el soporte donde divulgó la información, cualquiera sea el resultado del juicio, el medio será condenado en costas.

El plazo para iniciar la acción judicial será de treinta (30) días hábiles.

Art. 14. – *Vía judicial*. El proceso judicial tramitará por el más expedito que contemplen los códigos procesales locales. En caso de que el juez otorgue la réplica, estará facultado para establecer una multa al medio que la hubiere denegado.

Si se tratare de un medio radiofónico o audiovisual, el monto de la multa será de entre el doble y el cuádruple del valor que el medio cobra por segundo para sus publicidades, multiplicado por la cantidad de segundos que haya durado la noticia que motivó la rectificación.

Si se tratare de un medio escrito, el monto de la multa será de entre el doble y el cuádruple del valor que el medio cobre por un espacio publicitario del mismo tamaño que la noticia que motivó la rectificación.

El monto de las multas será destinado a las escuelas y hospitales que el juez estime convenientes.

Art. 15. – *Comuníquese al Poder Ejecutivo*. Sala de la comisión, 13 de octubre de 2009.

Claudia F. Gil Lozano.

INFORME

Honorable Cámara:

A los fines de fundar la presente disidencia, hacemos propios los fundamentos expresados por la diputada Marcela Rodríguez en el expediente 946-D.-2009.

Primera Parte: Protección constitucional de la libertad de expresión:

1. La libertad de expresión en la Constitución Nacional y los tratados internacionales

La libertad de expresión se encuentra expresamente prevista en nuestra Constitución Nacional en el artículo 14 que dispone que: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: [...] de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa”. Asimismo, diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional reconocen y protegen expresamente la libertad de expresión.

El artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone que “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa que “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

Con la simple lectura de estas normas, puede concluirse sin mayores dudas, que nuestro ordenamiento

jurídico supremo (Constitución y tratados con jerarquía constitucional) establece una fuerte protección a este derecho.

Por otra parte, los artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional disponen, por un lado, que los derechos no son absolutos y que deben ser reglamentados; y, por el otro, que esta reglamentación no puede alterar este derecho.

Cabe entonces fijar cuáles son las líneas que nuestra legislación debe tener en cuenta al regular este derecho. Es decir, cuáles son los presupuestos y los límites que afectarán el ejercicio de la libertad de expresión en el marco de una democracia constitucional.

2. Las limitaciones a la libertad de expresión

Existen muy buenas razones para otorgar una especial protección al derecho a la libertad de expresión. La consecuencia normativa de esta postura será que las limitaciones a este derecho serán excepcionales y claramente establecidas. En resumen, y como profundizaré más adelante, la libertad de expresión debe interpretarse a la luz de una teoría constitucional y una teoría democrática que sea consistente tanto con la protección de las minorías como con el autogobierno de nuestra sociedad.

2.1 La libertad de expresión y la democracia

Actualmente, parece poco discutible que las democracias requieren del mayor número de voces que participen en ella. Tampoco resulta dudoso que cuantas más voces lo hagan mayor será la riqueza que de sus instituciones surja. Por ello mismo, un primer esfuerzo de estas instituciones debe tender a ampliar la cantidad de participantes. Sin embargo, igualmente relevante resulta la posibilidad de que estas voces puedan ser escuchadas no sólo con igual posibilidad, sino con idéntica capacidad de expresarse.

De allí que no es difícil sostener la importancia estructural que tiene el derecho a la libertad de expresión en la democracia argentina. La libertad de expresión resulta ser uno de aquellos pilares fundamentales sobre los que se estructuran los sistemas democráticos modernos. Ella permite el libre flujo de ideas, el control del poder, el diálogo político e incluso la formación de la propia identidad individual y colectiva.

Tal como lo reconoce Gargarella, la libertad de expresión puede caracterizarse a partir de dos pautas principales: “en primer lugar, se afirma que es necesario que todos los miembros de la comunidad puedan expresar sus puntos de vista; y en segundo lugar, que es necesario que tales puntos de vista puedan ser confrontados unos con otros, en un proceso de deliberación colectiva.”⁶

Por esto mismo, una correcta manera de entender la libertad de expresión es la que la asocia con la necesidad de contar, en un sistema democrático, con un robusto intercambio de ideas. La democracia, desde este punto de vista, es un sistema de autogobierno por el cual la ciudadanía decide colectivamente cuáles son

las reglas que regirán su vida como comunidad política. La idea de autogobierno requiere que la ciudadanía participe en una discusión pública acerca de cuáles son las mejores respuestas a problemas públicos.

Esta búsqueda se enriquece en la medida en que el intercambio de ideas y perspectivas es más variado y representativo de la diversidad de puntos de vista existentes en una sociedad determinada y se empobrece cuando esos puntos de vista se reducen en cantidad y variedad. El problema serio es, desde esta visión democrática de la libertad de expresión, que el empobrecimiento del debate público deriva en el mal funcionamiento del sistema político y en la calidad de las decisiones a las que se arrije en forma colectiva.

En nuestra Constitución Nacional, en su parte histórica, esto se percibe de manera manifiesta en las llamadas inmunidades parlamentarias. La función de que los legisladores —en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Nacional— tengan “inmunidad de opinión”, no es otra que la de asegurar el debate público. El Constituyente, ya en 1853, advirtió que los representantes del pueblo debían estar liberados de la coerción penal, así como de la de cualquier otra índole, por lo que de sus opiniones pudiese surgir cuando se tratara de asuntos públicos. La máxima elemental que respaldaba esta observación es que la amenaza penal limitaría el debate haciendo fracasar su función, su objeto, y amputando la misión misma de la representación. La reforma de 1994 implicó un paso hacia la apertura de nuevos mecanismos de participación, lo que implicó una revisión del posicionamiento axiológico con relación a la representación. No caben dudas, y el análisis de las fuentes así lo indica, que el Constituyente de 1853 guardaba ideas aristocráticas temerosas de la amplia participación política de la ciudadanía.⁷ De esta manera, resultaba razonable restringir la inmunidad de opinión a los representantes, pues sobre ellos, y sólo sobre ellos, gravitaría el debate público. Pero, luego de la reforma de 1994, ha quedado claro que nuestra comunidad política alienta y promueve el debate público y mecanismos de democracia semi-directa que constituyen a todos los ciudadanos y ciudadanas en representantes de sí mismos. De modo tal que sería contradictorio con la orientación política manifiesta del texto constitucional, el hecho de que únicamente los legisladores pudiesen desplegar sus opiniones sin temor a sanciones penales, y que la ciudadanía no pudiese expresarse por sí misma sin intermediarios de forma equivalente.⁸

La libertad de expresión, desde esta visión, no es sólo y excluyentemente un derecho a la autodeterminación autónoma de la persona sino que se constituye fundamentalmente como precondition del sistema democrático. Así, esta forma de ver la libertad de expresión dará lugar a una regulación estatal que tienda a robustecer el debate público.

Esta es la naturaleza que la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha dado al artículo 13 del

Pacto de San José al decir que “... cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a ‘recibir’ informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.”⁹

Asimismo, la Corte Interamericana expresó “en la arena sobre temas de alto interés público no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En la sociedad democrática, la prensa debe informar de manera amplia sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios deben rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas”¹⁰.

Partiendo entonces de estas premisas, no es difícil advertir el relevante papel que desempeña en la democracia la prensa y, con ella, la crítica ciudadana a los funcionarios públicos.

En este sentido, si la democracia requiere que los cargos sean elegidos por el pueblo y que los diversos funcionarios públicos sean receptivos a los deseos e intereses del pueblo, entonces, los ciudadanos dependen de determinadas instituciones para que les informen acerca de la posición política de los diversos funcionarios, sobre la evaluación de políticas públicas, etcétera

Al respecto, Owen Fiss sostiene que “en las sociedades modernas, la prensa organizada, incluida la televisión, es quizás la principal institución que desempeña este cometido, y para poder cumplir con estas responsabilidades democráticas, necesita un cierto grado de autonomía respecto del Estado”.¹¹ Así, esta autonomía tiene una doble esfera: una económica, relacionada con el financiamiento, y otra jurídica, vinculada con la capacidad del Estado de silenciar a sus críticos a través de procesos penales, entre otros mecanismos, algunos de ellos más sutiles, de censura indirecta como la distribución de las pautas publicitarias del Estado.

Esto indica que cuanto mayor es la capacidad del Estado para acallar o amedrentar a la prensa, más daño se producirá al nervio deliberativo de nuestra democracia. En definitiva, los delitos de calumnias e injurias implican una censura indirecta: a través de la irrazonable tipificación de estas acciones, serán los críticos quienes se verán silenciados en participación democrática, lo que acarreará claras y disvaliosas consecuencias para nuestro proceso deliberativo.

Es decir, a través de la criminalización de ciertos cursos de acción se corre el grave riesgo de que nuestro Estado silencie voces que pueden resultar críticas, y con ello constructivas, para los funcionarios del mismo. Se sostiene así que “ante la gravedad que tiene una sanción penal (en términos profesionales, familiares, personales, económicos, etcétera), la conducta más razonable de cualquier periodista, frente a la amenaza de sanción, será la de silenciar toda información que potencialmente pueda exponerlo a este riesgo”.¹²

De esta forma, no sólo quedarán excluidas del debate público las informaciones que no son verdaderas, sino que serán también excluidas –lo cual resulta más grave– aquellas informaciones respecto de las cuales el periodista no tiene absoluta certeza de su veracidad, y aun aquellas que siendo verdaderas y contando con la certeza del periodista acerca de su veracidad, no existe certeza respecto de si podrán ser probadas como verdaderas en juicio. Así las cosas, “una porción significativa de la información sobre hechos de interés público quedaría excluida del debate público como consecuencia de la autocensura que se impondrían los periodistas profesionales –y la propia ciudadanía– ante el temor de terminar con una condena penal”.¹³

2.2 *Las limitaciones en la jurisprudencia nacional e interamericana*

Esta concepción de la democracia, y con ella de la excepcionalidad en la limitación de la libertad de expresión, ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia, tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH).

Así lo ha expresado la Corte IDH al recordar que “la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública... Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada”. Es, entonces, como consecuencia de la importancia crucial de esta libertad que “la Convención Americana otorga un ‘valor sumamente elevado’ a este derecho y reduce al mínimo toda restricción del mismo”.¹⁴

Posteriormente, la Corte Interamericana ratificó la doctrina reseñada en los siguientes términos: “La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.¹⁵

En esta dirección, no quedan dudas el rol privilegiado que le reconoce la Corte Interamericana al derecho a

la libertad de expresión como pilar fundamental de una sociedad democrática y del Estado de derecho.

En iguales términos a los indicados por la Corte Interamericana, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste en la sociedad democrática la libertad de expresión, al señalar que “[...] la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue”.¹⁶

En el caso “Herrera Ulloa”, la Corte IDH, determinó qué tipo de limitaciones son plausibles a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sostuvo al respecto que: “Es importante destacar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, éste puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática”.

Respecto de estos requisitos, la Corte señaló que: “... la ‘necesidad’ y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesari-

rio el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo. De este modo, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión”.¹⁷

En relación con la utilización del derecho penal, la Corte Interamericana expresó la necesidad de restringir al máximo posible su aplicación al considerar que resulta “el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto a una conducta ilícita”.¹⁸

Por tal razón, resulta claro que a los fines de justificar una restricción a la libertad de expresión no basta que alguna persona “se haya sentido afectada en su honor” por ciertas declaraciones o manifestaciones sino, además, si tal restricción podía ser justificada con base en “una necesidad social imperiosa”.

Esta especial protección a la libertad de expresión también ha sido recordada en numerosas ocasiones por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “... entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal. Incluso, no sería aventurado afirmar que, aun cuando el artículo 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica”.¹⁹

Es por estos motivos, y sobre la base de una concepción de un derecho penal mínimo, que atienda a los intereses más importantes de la sociedad, que proponemos derogar las figuras de calumnias e injurias y modificar, asimismo, la normativa civil en la materia.

3. Doctrina de la “real malicia”

Dado que la libertad de prensa proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos, el presente proyecto de ley, pretende plasmar legislativamente en materia civil un estándar diferenciado, en el caso en que las manifestaciones se dirijan hacia funcionarios públicos, figuras públicas o particulares.

Este es el fundamento de la doctrina conocida como “real malicia”, que ha nacido a partir de una importante decisión de la Suprema Corte de Estados Unidos: “New York Times vs. Sullivan”.²⁰

Esta doctrina supone que aquellos sujetos vinculados con el interés público deben soportar un mayor nivel de críticas. Esto, al menos en dos sentidos: por un lado, deben soportar una mayor cantidad de críticas y observaciones a sus acciones de carácter público; por el otro, estas críticas pueden ser más profundas y severas.

Sostuvo allí el juez Brennan que “a partir del trasfondo de un profundo compromiso nacional con el principio de que el debate de las cuestiones públicas

debería ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo bien incluir ataques vehementes, cáusticos y, a veces, desagradables sobre el gobierno y los funcionarios públicos”. Tal como comenta Gargarella, “... la idea era que en todos los casos de libertad de expresión, pero especialmente en aquellos que tuvieran una clara implicación pública, era imprescindible asegurar un debate lo más amplio y robusto posible, protegiendo al extremo a los críticos del poder”.²¹

Este criterio ha sido compartido en numerosos antecedentes jurisprudenciales de nuestro tribunal superior.²²

Para esta importante doctrina, la categoría “funcionarios públicos” incluye a “... todos aquellos que, revistiendo la jerarquía de empleados gubernamentales, tienen o aparentan tener ante el público una responsabilidad sustancial en la determinación o control de las conductas y actos que se adopten en los asuntos de gobierno”.²³

Por otro lado, “figuras públicas” son “... todas aquellas personas que, sin ser funcionarios del gobierno, son ampliamente conocidas en la comunidad por su prestigio, publicidad, fama, por sus logros, actos u opiniones en las más variadas áreas sociales o temáticas, y que influyen sobre los grupos sociales que, además de no permanecer insensibles, les interesa conocer sus opiniones y conductas”.²⁴

Por último, cuando nos referimos a “particulares involucrados en asuntos de interés público”, hacemos referencia a todos aquellos sujetos “que protagonizan acontecimientos de interés institucional o de relevante interés público”.²⁵

Esta teoría también ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En tal sentido, en el ya citado caso “Herrera Ulloa”, la Corte Interamericana señaló lo siguiente: “La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido de manera consistente que, con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político”. Esa Corte ha manifestado que “los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquél, inevitable y conscientemente, se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (artículo 10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas– y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos”.²⁶

Continúa la Corte sosteniendo que “en este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático”.

Y concluye la Corte “Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestas a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”.²⁷

Finalmente, en este sentido, el presente proyecto se inscribe en el marco del respeto al sistema interamericano de derechos humanos a partir del precedente de la Corte IDH “Kimel vs. Argentina”.²⁸ En el mismo, el ciudadano Eduardo Kimel había sido condenado a un año de prisión en suspenso, a pagar una indemnización por criticar la actuación de un juez en el caso de la “Masacre de San Patricio”, ocurrida durante la última dictadura militar. De esta forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió demandar al Estado argentino ante la Corte IDH.

Al fallar, este tribunal resolvió por unanimidad no sólo indemnizar al ciudadano y dejar sin efecto la sentencia condenatoria que sobre él recayó, sino, además, afirmar que correspondía “... adecuar en un plazo razonable su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que las imprecisiones reconocidas por el Estado (supra párrafos 18, 127 y 128) se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión”.²⁹

A casi un año de la resolución del caso, resulta imperioso el tratamiento de esta cuestión. La mora en cuestión sigue enervando la responsabilidad del Estado argentino en el incumplimiento de las obligaciones internacionales por él contraídas y a las cuales ha reconocido jerarquía constitucional.

Segunda Parte: Los problemas constitucionales de la construcción del bien jurídico honor

Del artículo 19 de la Constitución Nacional, se comprenden los principios de intimidad (en concordancia con el artículo 18), privacidad y lesividad. El alcance e interpretación que se les dé a estos principios serán

el pilar del que surgirán las características de las condiciones para la admisibilidad constitucional de las sanciones penales, no sólo en los casos concretos sino también en la construcción legislativa de los tipos penales.

Una interpretación sistemática y dinámica del texto constitucional debería indicar que –en sintonía con los principios liberales del constituyente de 1853-1860– el articulado mencionado opera como un límite infranqueable –no el único, sino el primero– a la intervención del Estado sobre la conducta de las personas. La fuente del artículo 19 de la Constitución Nacional se reconoce en la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano que, establece –además de los prerequisites para la imposición de sanciones penales– la primera enunciación de límites al poder estatal para restringir derechos. Sin embargo, la recepción en el ámbito local de los artículos 4° y 5° del documento revolucionario plantea algunas particularidades que es preciso señalar: por un lado, en la Convención Constituyente de 1852 no existió debate alguno sobre la formulación del texto del artículo 19 de la Constitución Nacional, por otro, la redacción se separó de su fuente en la medida en que profundizó sobre los conceptos de privacidad e intimidad como límites adicionales a la intervención estatal, y en que adicionó la afectación al orden o a la moral públicas como causales habilitantes de la acción penal.³⁰

Dado que el constituyente optó por una redacción extensiva del artículo 19 (al menos con relación a su fuente francesa) es posible pensar que en la concepción de los “padres fundadores”, las ideas de afectación al orden y a la moral pública tuviesen una función también extensiva del poder penal. En este sentido podría explicarse que todas las acciones no privadas serían susceptibles de conminación penal por vía legislativa, y que las privadas sólo serían susceptibles de pena y tipificación cuando afectasen a terceros al orden o a la moral pública.

Aunque esta lectura primigenia es posible, no parece ser la deducción más apropiada de un sistema de pensamiento liberal que se encuentra consagrado en el Preámbulo y en los artículos 14, 16, 17 y 18 (además del 19, claro está) de la Constitución Nacional y que como bien sabemos es el que se reconoce en las diferentes fuentes del pensamiento constitucional argentino. Pero, aunque se tratara de una interpretación válida, la lectura de la Constitución Nacional, debe ser actualizada a la luz de la evolución del pensamiento constitucional y –fundamentalmente– de la Reforma de 1994 que incorporó, –además de nuevos derechos y mecanismos de protección–, nuevos principios y valores como la democracia y la igualdad en un sentido material, entre otros.

Así, desde esta nueva perspectiva, cabe analizar someramente el sentido del artículo 19 con el propósito de dotarlo de un contenido afín al sistema republicano de gobierno y a los principios políticos liberales en

concordancia con los valores del respeto por los derechos humanos.

El mencionado artículo refiere –en apariencia– a tres supuestos en los que el Estado puede ejercer su *potentia puniendi*: la ofensa al orden, a la moral pública, y la afectación a terceros. Corresponde en principio analizar estos supuestos, observando algunas de las diferentes connotaciones que se le han asignado a las palabras elegidas por el constituyente.

Con una decodificación democrática, republicana y liberal, es absolutamente imposible entender que la expresión “moral pública” importe una moral determinada impuesta desde el Estado y que su afectación sea razón suficiente para la imposición de castigo. Es inconcebible, desde una perspectiva republicana, liberal y democrática, y en un sistema que tiene como eje principal la protección de la persona humana y el respeto por los derechos humanos, siquiera pensar en la potestad del Estado para imponer una moral en sentido unívoco, a menos que esta moral sea un imperativo ínter subjetivo que imponga el respeto por la autonomía de las personas y que asegure un espacio de autodeterminación.

La democracia –así entendida– es un sistema cuya fortaleza moral radica justamente en permitir la posibilidad del pleno ejercicio de la libertad y autonomía de las personas.

Esto tiene pleno sentido lógico, pues la adecuación de la conducta a determinados valores cuando es resultado de la absoluta ausencia de libertad para elegir conductas y valores diferentes, es una pretensión propia de los estados totalitarios que –fuera de los recursos propagandísticos y retóricos– no apelan a la perfección moral, sino a una comunidad total fundada en la obediencia irreflexiva.

Descartando la idea de moral pública como un imperativo de conducta privada determinada, se han construido conceptos no menos autoritarios, aunque sí más racionales, que gravitan sobre una noción sobre-extendida de orden público y de la afectación al orden público como fundamento suficiente para la persecución penal. A estos también, corresponde excluirlos por su contradicción con los principios liberales y democráticos; cualquier idea de orden público que implique la veneración del orden entendido meramente como valor en sí mismo es repugnante a un sistema de valores en los que la propia persona humana sea un fin en sí mismo.

El respeto por el orden público debe ser concebido como valor instrumental que permite la realización de otros valores. Así, puede y debe ser protegido –incluso penalmente– sólo en la medida de que sea eficiente para la protección de otros valores reconocidos jurídicamente y en la medida de que su afectación suponga asimismo un riesgo para estos últimos.

Por último, el constituyente, tomando la fórmula de la Revolución Francesa, elaboró el concepto del principio de lesividad enunciándolo como afectación a

terceros. Este principio es en realidad la piedra angular del sistema y el único fundamento aceptable del castigo, como luego se verá, no por que la punición proteja efectivamente a las personas, sino por que indica que es inaceptable la punición sin una lesión previa a éstas.

Con los límites y orientaciones de estos principios constitucionales, debemos construir dogmáticamente el concepto de bien jurídico y el de afectación a los bienes jurídicos como prerrequisitos elementales para la elaboración legislativa de los tipos penales.

En las siguientes líneas analizaremos brevemente algunas tensiones que existen en el pensamiento dogmático moderno sobre el problema de los bienes jurídicos con la intención de establecer, dogmáticamente, cual es el postulado teórico que mejor se corresponde con nuestro sistema constitucional.

El tratamiento teórico del problema de los bienes jurídicos supone necesariamente el estudio de la relación entre preceptos normativos y entidades del mundo real. Esto resulta por lo menos obvio, dado que incluso en las propuestas idealistas más radicalizadas, las penas se dirigen a personas de carne y hueso, y por que aún los valores más abstractos para ser para ser protegidos (como pueden ser el orden público o incluso la vigencia de la norma) encuentran un correlato en la realidad que está encarnado por instituciones que funcionan –mal o bien– y que intervienen en el mundo generando resultados materiales. Esta descripción obvia, sin embargo, no ha sido jamás suficiente para la constitución de acuerdos teóricos sólidos.

La denominada Escuela de Kiel, sin pretender una construcción sistemática de una teoría del delito, fue la expresión más radicalizada del desprecio por el concepto de bien jurídico como exigencia mínima para la intervención punitiva del Estado. De hecho, en términos de Schaffenstein, el delito debe ser entendido como un quebrantamiento de un deber³¹ y ese deber no sería deducido –según el pensamiento jurídico *Völkisch*– únicamente de la norma sino de una serie de abstracciones de difícil determinación. M. E. Mayer, desde el neokantismo, mantenía la vigencia de la defensa del orden como valor y conservaba en cierta manera algunas ficciones fundadas en abstracciones, al concebir al delito como contradicción del la *Kulturnormen*, entendida como normas de la cultura reconocidas por el Estado. Con estas líneas de pensamiento, queda claro que el objeto de la protección se traslada automáticamente de la persona al Estado, con la consecuencia evidente de naturalizar las normas sin valorar su contenido y defender su obediencia sin relevar su aptitud para proteger –o vulnerar– a los seres humanos.

Aunque hoy la *kielerschule* sea mayoritariamente repudiada por su filiación nazi, la defensa del orden como fin en sí mismo no es un discurso del pasado. Desde el funcionalismo penal en sus diferentes vertientes, se ha observado con agudeza y razón que la aplicación de penas no tiene un real poder tutelar sobre los bienes jurídicos y las personas, “el mal específicamente

jurídico-penal de un homicidio –afirma Heiko Lesch– no es el cadáver de la víctima –ese daño es además irrecuperable–, sino el ataque del autor a la vigencia de la norma que prohíbe matar.”³² La percepción de la ineficacia de las penas para tutelar los bienes jurídicos en tanto objetos (vida, propiedad, integridad física, etcétera) responde a un dato de la realidad y es verdaderamente inapelable. Pero con el propósito aparente de salvar la consistencia del sistema, los funcionalistas se han visto forzados a identificar otro objeto de tutela para las normas penales. Así, Günther Jakobs sostiene que “El derecho penal no cura las heridas infligidas por el autor, ni siquiera atribuye retribución del daño, sino que hace que al mal del hecho le siga un nuevo mal: la pena como un mal para el autor. Esta secuencia de dos males, irracional en su curso externo (Hegel), solamente puede ser comprendida como proceso comunicativo. Ya el mismo hecho no es tomado en su exterioridad sino [como] afirmación del autor de que él tiene derecho a configurar el mundo tal como sucede mediante el hecho, y la pena es la contradicción de esta afirmación, la pena es la contraafirmación [sic] de que el autor no es decisivo, de que su afirmación es falsa [...] El derecho penal tiene [entonces] la misión de asegurar suficientemente la vigencia estable de las normas centrales, imprescindibles para la existencia de una sociedad.”³³ En palabras de Lesch, el propósito de la pena es “atender y canalizar el desarrollo de las defraudaciones de expectativas para conseguir, ante todo, la posibilidad de un esperar normativo que supere las frustraciones contrafácticamente. No sólo para la persona afectada (defraudada) en el caso concreto, sino para cualquiera, en definitiva, para la Sociedad en su conjunto debe ser demostrado que el fallo se encontraba en el comportamiento del autor...”³⁴ Esta resignificación del concepto de bien jurídico –que se aparta del pensamiento ilustrado– responde fundamentalmente, a que se trata de un concepto lógicamente necesario como antecedente del consecuente que sería la sanción penal. De modo tal que, siendo imprescindible por su función lógica, no queda más remedio que rellenarlo con un contenido diferente, más maleable, menos preciso. Por otra parte, en el desarrollo de la construcción dogmática funcionalista se advirtió –al mismo tiempo de la ineficiencia de la pena como herramienta tutelar– que la construcción welzeliana del concepto de acción contenía referencias a la significación social de la acción en términos comunicativos al mismo tiempo que receptaba al resultado como integrador de la propia acción final, hecho que –según se observó– correspondía más a una idea individual de la acción que a una noción social y que –por está razón– se trataba de una teorización con una suerte de herencia naturalista (causal). Purificando el concepto de acción y despojándolo de la idea de resultado, el funcionalismo evitaba el estorbo del bien jurídico lesionado al menos como límite elemental. Así, produjo una idea de acción con significación social en la que el resultado en términos de relación mecánica causa-efecto pierde importancia

y lo que se releva es el aspecto comunicativo de la relación entre pena y delito.

Desde luego, tanto Jakobs como Lesch aceptan que la lesión al bien es una condición para la imposición de una pena, pero –según ellos– nunca puede funcionar como fundamento del castigo. Con este ingenioso movimiento deducen de la acción dos resultados diferenciados, la afectación a un bien y la lesión a la norma (ya sea como lesión a las expectativas, a la confianza o la vigencia del sistema normativo) y puesto que el fundamento de la pena es este último, pronto la norma deviene en un bien que debe ser protegido, permitiendo la conclusión tautológica de que la pena se funda en su aptitud para garantizar la vigencia de una norma que lo que justamente prescribe es una pena.

El resultado inevitable de esto es que la exigencia de la lesión a un bien (en términos naturales) se pierda, permitiendo que la lesión a la norma (relevada normativamente) sea –además de fundamento– condición suficiente para la conminación penal. Se construye, aunque no manifestamente,³⁵ un concepto nuevo de bien y de tutela que puede traducirse en la noción de bien jurídico tutelado. Esta idea es realmente curiosa, pues es producto de la observación de que las penas no protegen bienes en tanto objetos y, sin embargo, no encuentra problemas en sostener algo de constatación imposible, como que la pena reafirma contrafácticamente la confianza en la norma. Desde luego esta conclusión incontestable no tiene pretensiones de describir un hecho social en sentido material, pero la renuncia manifiesta al anclaje en la realidad, lejos de ser una virtud es un grave defecto con nefastas consecuencias. Corresponde denunciar la ficción de que la pena protege los bienes, pero también corresponde denunciar y apartarse de propuestas que crean ficciones autorreferenciales, pues al igual que las remisiones falsas a la realidad, son inútiles, falsas y peligrosas para el ejercicio de políticas criminales.

Esto exige recuperar la noción de bien jurídico que se desprende del texto constitucional, de lo contrario “la ofensividad pasa a un segundo plano, opacada por la pretendida tutela, y como la tutela no se verifica (sino que se afirma deductivamente), se acaba debilitando la idea misma de bien jurídico, para caer en la minimización del concepto y terminar afirmando que la función del derecho penal se reduce a garantizar la validez de las expectativas normativas. Detrás de esto queda un único bien jurídico, que es la voluntad del estado.”³⁶ Esta noción de bien jurídico fundada en el pensamiento de Feuerbach³⁷ remite el concepto a la materialidad, y en la actualidad se puede enunciar como la relación de disponibilidad de un sujeto con un objeto.³⁸ Este concepto no es el que cabe defender por su aptitud para la consistencia lógica (que también la tiene) sino por su coherencia política con los principios políticos de nuestra Constitución y del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Su aptitud para contener el ejercicio irracional de castigo no se verifica únicamente en su funcionalidad política en la lucha

contra los regímenes absolutistas en el siglo XIX, sino también en el hecho de que su desprecio y ausencia fueron –entre otras– condiciones jurídico-políticas necesarias para la legitimación de los totalitarismos del siglo XX.

El concepto de bien jurídico entendido como remisión a la realidad y la exigencia de su lesión (conflicto) como precondition del castigo, no tiene una relación exclusiva con la tutela penal, los bienes jurídicos se encuentran tutelados por todo el derecho y el hecho de su tutela no se prueba por la prescripción de sanciones. Por el contrario, la función penal atinente al concepto de bien jurídico es –como demuestra su génesis– que la pena no se extienda a espacios intolerables sin fundamentar ni legitimar la imposición de castigo; su función histórica y constitucional siempre fue limitar el ejercicio del poder punitivo y aunque su alcance sea moderado, ha sido eficiente a ese propósito, por lo que prescindir de él implica ceder espacios a expresiones autoritarias en la concepción del derecho.

Sobre este marco general que intenta de dotar de sentido (y contenido) al principio de lesividad y al concepto de bien jurídico afectado, debemos trabajar para hacer una evaluación de la admisibilidad constitucional de los tipos penales, comenzando por la pregunta sobre ¿qué es lo que la conducta típica se presume que lesiona? En el análisis del bien jurídico honor, pronto advertimos que se trata de un concepto vago, difuso y de difícil determinación. El honor puede ser entendido como el autoestima de la persona, con lo que quedaría definido subjetivamente en sentido puro, variando éste de sujeto en sujeto, pues nuestras percepciones de nosotros mismos nunca pueden ser idénticas, además, claro está, de que tampoco somos idénticos en sustancia. Pero el honor, también puede ser entendido como una matriz objetivo-subjetiva, que relevaría las aptitudes particulares de los sujetos, pero esta vez, objetivadas. Así, bien podríamos decir que los títulos y reconocimientos de una persona son constitutivos de un estatus especial que debería ser protegido de manera diferenciada.

En el caso de la construcción subjetiva pura del concepto, nos enfrentamos al problema de la imposibilidad radical de que las personas a las que está dirigida la norma puedan motivarse en ella, pues es imposible conocer a priori el sistema de valores de un sujeto, o adivinar cuáles son sus sensibilidades especiales y graduar su amor propio. Esta imposibilidad radical importa la ausencia absoluta del elemento cognitivo del dolo, volviendo irracional la construcción del tipo (al menos esto se advierte de modo manifiesto en el delito de injurias). Diferente es la situación de la construcción objetiva-subjetiva. En esta construcción conceptual reconocemos un serio problema de igualdad en la medida en que aquellos cuya reputación se presume superior gozan de una pretendida mayor protección penal. Según este esquema, además, las pautas “objetivas” por las que se mide el honor de una persona no son para nada claras, de hecho la medida objetivada responde a

criterios de validación que pueden ser objetivos en el sentido de que un tercer observador imparcial podría constatar que un sujeto determinado es médico, o que otro ha sido reconocido con un Premio Nobel, sin embargo, la valoración especial de estas circunstancias no tiene nada de objetivo. El Premio Nobel puede ser intelectualmente deshonesto y el médico un jugador compulsivo, sin que nada de esto (ni sus títulos ni sus “vicios”), diga mucho de su personalidad y de su aptitud para ser ofendido. Por otra parte, en diferentes ámbitos, los criterios para la validación del estatus de una persona pueden variar pues las sociedades –afortunadamente– son más bien heterogéneas y en ellas conviven diferentes sistemas de valores, con la previsible consecuencia de que los que resulta lesivo al honor en determinados círculos, pueda ser completamente inocuo en otros.

De igual forma, se han sostenido intentos de concebir una idea mixta de honor que releva la matriz objetivo-subjetiva y la subjetiva como autovaloración. Así, Mezger explicó que “el bien jurídico honor abarca tanto la apreciación valorativa objetiva de la persona realizada por otros, como el propio sentimiento de honor; uno y otro son, al mismo tiempo, objeto del ataque y de la protección del agravio. [...] Si se exigiera siempre como presupuesto del castigo, una lesión del honor, su protección con arreglo a derecho sería aún más insuficiente de lo que es.”³⁹ Con este esquema, el autor alemán no hace más que reconocer que admite los supuestos de delitos sin lesión y que en su construcción genera un postulado que, lejos de salvar a los conceptos subjetivos y objetivo-subjetivo de sus respectivos problemas, cae presa de todas las críticas que se le puedan hacer a cada uno de esos modelos.

Una variación explicativa y justificante de estos modelos que se destaca por su aparente consistencia y originalidad merece ser mencionada aparte, Günther Jakobs⁴⁰ entiende que las lesiones al honor suponen afectación a las personas por un camino muy particular, según él, dado que en las relaciones sociales existen diversos mecanismos de poder y sancionatorios que exceden al poder penal, las afirmaciones falsas sobre una persona permitirían sanciones informales injustas, costos, en este sentido, que son evitados por una norma que asegura que las expresiones volcadas en la comunicación social sean verídicas, garantizando así la expectativa de que lo que se escuche sea cierto. Esta comprensión del problema guarda coherencia con todo el pensamiento funcionalista sistémico que reserva un espacio particularmente destacado a los efectos comunicacionales de las acciones humanas y de las respuestas del Estado. Sin embargo, cabe señalar que en nuestro sistema, y probablemente en muchos otros, la codificación no defiende a través del tipo de injuria, el valor de verdad de las afirmaciones volcadas, pues los supuestos en los que autor puede demostrar que lo que ha dicho es cierto y con eso eximirse de pena son realmente excepcionales. La respuesta de Jakobs de que de esta manera el sistema protege, la expectativa

de que la información que circula sea verdadera y que, al mismo tiempo, se protege a la persona en su integridad moral, resulta insuficiente a los fines de aceptar su teoría. Aquí, ocurre, algo parecido a lo que sucede con las pretensiones eclécticas de Mezger y de Ignacio Bergdugo Gómez de la Torre⁴¹, tal como fue señalado antes. En este caso, Jakobs, al intentar salvar la consistencia de su postulado haciéndolo más “ecléctico”, cae en el problema de que debe responder a todas las críticas, tanto las que indagán sobre el concepto de honor personal como las que alertan sobre los problemas de tratar al honor como cuestión de orden público.

Existe, por último, otra alternativa constructiva del concepto de honor que es aún más deficiente que las anteriores. Según este modelo, es posible concebir una idea de estándar medio de honor que nos permitiría determinar cuándo una expresión –por su contenido objetivo– resulta lesiva a la autovaloración o a la protección de la personalidad de un sujeto y cuando no. El problema de esta concepción es que los estándares medios no existen, se verificarán –por casualidad– en algunas personas pero nunca en todas, y siempre suponen la defensa estatal de un único sistema de valores que supone la intolerable imposición de una moral estatal. Podríamos advertir que existen expresiones –sean verdaderas o no– que pueden resultar ofensivas para determinadas personas en determinados círculos; así, la afirmación de que una persona es homosexual o promiscua, puede resultar lesiva en la proyección de su personalidad, pero esto ocurre por que, de acuerdo con algunos particulares sistemas de valores involucrados, la estructura de familia tradicional, la monogamia y la pareja heterosexual son valores centrales que supuestamente deben ser custodiados por el Estado. La tutela penal de un modelo moral específico ya hemos visto que debe ser repudiada por su vocación perfeccionista absolutamente incompatible con un Estado democrático y plural; corresponde, entonces, rechazar tanto esa tutela como configuración en sentido negativo (sanción de conductas “desviadas”) como en su faz de configuración en sentido positivo (especial valoración de determinados modelos de conducta con la consecuente sanción a las imputaciones de comportamientos diferentes). La idea de “honor” medio u objetivo supone necesariamente una valoración especial de determinados modelos de conducta, siendo éstos protegidos especial y favorablemente por sobre otros. Para un Estado democrático no puede haber “honor” en una determinada concepción de familia, en un determinado comportamiento sexual o en un determinado hábito social; las conductas no lesivas son moralmente neutras para el Estado y esto impide de manera absoluta la construcción de un único concepto de honor.

Es interesante aquí relevar la genealogía del bien jurídico honor y de los tipos penales que se deducen de su lesión, pues su estudio sirve para –además de entender el alcance de su contenido– ubicar ideológicamente su funcionalidad política. En el Código de Tejedor se introducía el tipo de injurias separándose

de su fuente, el Código bávaro de 1813 elaborado por Feuerbach, que sólo identificaba calumnias. Esto tenía cierto sentido, pues el tipo de injuria complementaba al de calumnia (al abarcar la imputación de delitos de acción privada) y permitía a las personas un supuesto mecanismo de protección del honor subjetivo (autovaloración) y objetivo (reputación) cuando el mismo Código prohibía los duelos de honor, mecanismo tradicional de preservación de las ofensas. Tejedor, por su parte, también incorporaba en su codificación otras remisiones valorativas que complementaban y sirven para la interpretación del histórico concepto de honor. Tales son los casos de la atenuación de la pena a la mujer infanticida cuyo fin fuese “ocultar la deshonra” (artículo 214 Código de provincia de Buenos Aires), dejando en claro que el embarazo de una mujer soltera era una situación deshonrosa, la reducción de la escala penal para la mujer que siendo de buena fama, abortase para ocultar su fragilidad o la diferencia de pena prevista para la violación según si la víctima fuese “mujer honesta” o “mujer prostituta”. Estos elementos valorativos estrechamente ligados a una concepción elitista, patriarcal y misógina del honor, revelan en qué medida el sentido de las voces del código debe ser reformulado, depurado y esclarecido.

No cabe argüir que se trata de concepciones vetustas y que el término honor ahora ha sido enriquecido con valores igualitarios propios de una sociedad democrática. La remisión valorativa existe y esto queda tan claro que aun en la labor doctrinaria se advierte cómo las ejemplificaciones sobre los supuestos de lesión al honor en varones y mujeres tienden a tener una vocación sorprendentemente sexista. Esta aptitud del bien jurídico honor para receptar las peores [des] calificaciones debe ser plenamente dimensionada en su tratamiento teórico y político, situación que el Poder Legislativo no puede dejar de lado.

Además, la exclusión de la protección penal del “honor” no implica indefensión, no sólo porque creemos necesario preservar mecanismos de reparación civil, sino porque la materia que se intenta proteger también puede ser defendida por medio de la protección de la privacidad. Así, los daños en la imagen o autoestima de una persona, producidos por la imputación de ciertos hábitos como pueden ser determinadas preferencias sexuales, costumbres heterodoxas o hábitos incomprensidos, pueden ser reparados teniendo como fundamento jurídico la prohibición de las invasiones a la privacidad. De este modo, se consigue evitar la asignación de carga axiológica a conductas que para la moral pública deben ser neutras y prescindir de remisiones al valor de veritativo de las afirmaciones/imputaciones en cuestión. Tratada de este modo, la aseveración de que una persona ejerce la prostitución en su tiempo libre, exige reparación por tratarse de un asunto privado, siendo innecesario que el Estado califique valorativamente al ejercicio de la prostitución e irrelevante que la acusación se funde –o no– en la realidad.

Aun dejando de lado los serios problemas constitucionales que el bien jurídico honor y su supuesta protección penal generan, es imprescindible relevar en la función legislativa de elaboración de un programa criminal, el hecho palmario de que las denuncias por calumnias e injurias son pocas y que las condenas son casi inexistentes, lo que implica que, o bien el mecanismo protectorio es tan eficaz que las personas no se insultan ni difaman ni se imputan falsamente la comisión de delitos, o bien estos sucesos no tienen, en la generalidad de los casos, la entidad suficiente para promover procesos penales, lo que consideramos una interpretación más acertada del fenómeno. Sobre esto, además, los pocos procesos penales iniciados, rara vez terminan en condenas, lo que hace pensar que desde “el derecho vivo”, la construcción de los tipos penales del título II del Código Penal vigente, no resulta demasiado precisa ni eficaz. Paradójicamente, quienes más acuden a estas figuras son quienes desarrollan funciones públicas, es decir, aquellas personas que deberían tolerar un escrutinio público mayor de sus acciones. Y por otro lado, quienes mayormente son imputados, son quienes ejercen el periodismo, es decir, que entra en juego la libertad de expresión a que nos refiriéramos anteriormente, como pilar de la democracia deliberativa.

Es una exigencia de la racionalidad republicana y del derecho penal liberal que la imposición de penas sea una *ultima ratio* del sistema, dado que se exige cierta proporcionalidad entre los daños producidos y las penas aplicadas y, en la medida en que la privación de la libertad –aunque sea por poco tiempo– es una severísima afectación a los derechos de las personas, el daño debe ser de entidad suficiente como para justificar tamaña reacción estatal.

Pero, además, corresponde prescindir de la sanción penal –no sólo práctica sino también programáticamente– cuando es groseramente inidónea para el fin perseguido. Esta falta de idoneidad no es un hecho de los últimos decenios; en los primeros años de vigencia del Código Penal, hay registro de la celebración de cientos de duelos de honor, que pese a estar prohibidos eran considerados medios bastante más eficaces para la protección y reparación de los daños a la reputación. A tal punto sucedía esto que en los debates legislativos en ocasión de la sanción del Código de 1887, la discusión acerca de la despenalización de los duelos de honor, ocupó un espacio importante y aunque finalmente no hubo despenalización, la práctica del duelo como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, se prolongó en el tiempo. Lo que hizo que la práctica del duelo cayera en pleno desuso no fue la protección penal del honor sino la revalorización de los bienes jurídicos vida e integridad física, por sobre el difuso bien honor.⁴²

En cierta medida todas estas cuestiones han sido relevadas por la Corte Interamericana, cuando entiende que “en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, punibles dando

pleno sentido al principio de legalidad penal. [...] La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales [...] Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana”⁴³. Repudiando, así, de modo manifiesto la vaguedad y las remisiones valorativas en la construcción legislativa de los tipos penales.

Asimismo, se desprende del párrafo citado, el lugar de la cláusula de *ultima ratio*, reafirmada en el caso Kimel cuando la Corte Interamericana indicó que “el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita. La tipificación amplia de delitos de calumnia e injurias puede resultar contraria al principio de intervención mínima y de *ultima ratio* del derecho penal. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”.⁴⁴

Aunque, en principio, las objeciones que se han formulado hasta aquí tienen plena vigencia para el tipo contenido en el actual artículo 110 del Código Penal, puede no parecer lo mismo para el del artículo 109 (calumnias). El tipo de calumnias, es cierto, describe con precisión la conducta prohibida delimitando acertadamente el espacio abarcado por la norma. Sin embargo, en la medida de que su pretensión tutelar descansa en el bien jurídico honor, corresponde al trabajo legislativo cundir la alarma en lugar de deducir de la redacción del tipo, otro bien jurídico (esta vez más claro y tolerable) que en el Código no aparece. Sobre los legisladores no pesa, a diferencia de los jueces, el deber de salvar la constitucionalidad de las normas incluso haciendo retorcidas interpretaciones. Los legisladores debemos intervenir allí donde detectan una norma inconstitucional, injusta, o simplemente inconveniente. El tipo de calumnias es intolerable por su remisión al honor, pero también lo es por la falta de proporción que supone la reacción penal, por su fracaso político-criminal y porque, aunque la descripción sea clara, la ausencia de conexión sería entre la conducta y una lesión grave a un bien jurídico (suficientemente serio) amerita una señal de alerta.

También, podrá decirse que el concepto honor está enunciado por la propia Convención Americana en su artículo 11, pero entendemos que se trata de un concepto que denota una universalidad constituida por todos los derechos fundamentales, es decir, honra como dignidad humana. Una acepción de honor como bien jurídico que se ve lesionado con la lesión a cualquiera de los otros derechos fundamentales. Por lo que la

derogación del título II del Código Penal no supondría contradicción alguna con el texto de la Convención, máxime habida cuenta de las llamadas de atención de la Corte Interamericana sobre la aptitud de las sanciones penales para proteger los derechos inculcados.

Asimismo, recogiendo lo expresado por el diputado Prieto en el expediente 5.144-D.-2008, corresponde entender que “Para que el debate político sea lo más satisfactorio posible es importante que todas las voces puedan estar presentes, que todas las voces puedan escucharse. En este sentido, el profesor estadounidense Owen Fiss ha sugerido que el Estado debiera erigirse como un moderador de la palabra. Así destaca que en los grandes debates, el Estado debiera silenciar a quienes poseen el monopolio de los micrófonos y acercar un megáfono a quienes no tienen los medios materiales para hacer oír sus voces. Sin lugar a dudas, la reglamentación del derecho de réplica tiene una impronta menos ambiciosa que la enunciada, pero se enmarca dentro del mismo paradigma: ante informaciones inexactas atribuidas a una persona, se brinda la posibilidad de rectificación.

Esta posibilidad de rectificación no sólo imprime una satisfacción para quien se ha visto ofendido, sino también es un perfeccionamiento del debate democrático. En el oscuro laberinto del juego político, el monopolio de las luces puede que ilumine el camino hacia salidas que impliquen nuevos laberintos, es decir, hacia no salidas.

Ahora bien, si desde el discurso que legitima la libertad de expresión, se estima conveniente que todas las voces puedan expresarse –igual se aclara nuevamente que el derecho de rectificación no se erige con tal entidad–, desde el discurso sociológico, que ve en los medios de comunicación una poderosa herramienta de control social, también resulta interesante la distribución de la palabra –en este caso permitiendo la réplica–.

Desde la Escuela de Chicago –que tal vez sea la tradición más conservadora dentro de la sociología– quien más se ha ocupado del asunto de la opinión pública y de los medios masivos de comunicación fue Robert Ezra Park. Sin dudas, la mayor preocupación de los autores de la Escuela de Chicago era el mantenimiento del orden, la ausencia de conflicto, para lo cual Park proponía un control social a partir de la comunicación –que estaría encargada de imponer los supuestos valores colectivos en las conciencias individuales–. De hecho, la idea de control social muestra que la estrategia de la Escuela de Chicago ha sido idear mecanismos de control por fuera del Estado –por eso el mote de social–.

Así como la Escuela de Chicago recomendó a la comunicación –y a los medios de comunicación– como herramienta para el control social, desde otras tradiciones teóricas se impugnó a los medios, justamente, por tal actividad de control. Tal vez la denuncia más potente haya sido la proferida por la llamada “Escuela

de Frankfurt”. Dentro de esta tradición –que a la tradición marxista le complementará una fuerte impronta del estudio cultural– cobra relevancia la noción de “Industria Cultural” acuñada por Adorno y Horkheimer a mediados de la década de 1940. Básicamente, la noción de industria cultural polemiza con una supuesta (democrática) cultura de masas, y propone que la masificación de los medios obedece a una necesidad de distraer el descontento que genera la situación de vida material –a la vez de sujetar el tiempo libre del obrero a las trampas del mismo sistema que lo reprime–.

Un embate también robusto hacia los medios de comunicación parece surgir del filósofo argelino Louis Althusser –quien intentó compatibilizar el estructuralismo con la tradición marxista–. En una famosa obra, se preguntaba cómo era posible la reproducción del sistema capitalista aun cuando eran ineludibles los perjuicios que éste conlleva. En este contexto, acuñó la noción de “Aparatos Ideológicos del Estado”, aludiendo a aquellas instituciones que imponían la ideología de la clase dominante. Dentro de estos aparatos, estaban los medios de comunicación.

Ya observamos que dentro de la ciencia y la filosofía política, era posible sostener la regulación del derecho de réplica. En pos de un debate democrático robusto –como requisito del sistema democrático– resulta satisfactorio un mecanismo que rectifique las informaciones falsas. Desde las tradiciones sociológicas también es posible justificar este tipo de mecanismos. Sin duda –y en especial desde las tradiciones marxistas– que los medios de comunicación no dejarán de ser vistos como poderosas herramientas de control social, pero sí puede pensarse que la apertura de tales mecanismos se erige como un espacio de disputa en el ejercicio de tal control –aunque, en este caso, acotado a informaciones difundidas de modo impertinente–.”

Por las razones expresadas, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.

¹ Corte IDH; 02/05/2008; “Kimel vs. Argentina”, punto resolutivo N° 11.

² Libro Segundo. De los Delitos.

³ Código Penal. Ley 11.179. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 30-sep-1921. Publicada en el Boletín Oficial del 03-nov-1921. Número: 8300.

⁴ Código Civil. Ley 340-Honorable Congreso de la Nación Argentina. 25-sep-1869. Observaciones: publicado en R.N. 1863/69, pág. 513.

⁵ Artículo incorporado por artículo 1° de la ley 21.173, B.O. 22/10/1975.

⁶ Roberto Gargarella, *Teoría y crítica constitucional*, tomo II, comp. Buenos Aires, 2008.

⁷ Las restricciones en el derecho a voto así como los requisitos para ser legislador o presidente son pruebas concluyentes de esto, pero también este espíritu aristocrático aparece en el propio Alberdi y se ve de forma radical en el pensamiento de James Madison.

⁸ Esta postura es sostenida por A. Meiklejohn en “The First Amendment Is an Absolute”, publicado en *The Supreme Court Review*, 1961.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N° 5.

¹⁰ Ver Caso “Rimel”, párr. 88.

¹¹ Fiss, O., *La ironía de la libertad de expresión*, Gedisa, Barcelona, 1996, pág. 71.

¹² Santiago Felgueras, “El derecho a la libertad de expresión y las convenciones internacionales sobre derechos humanos: algunas asignaturas pendientes”, en AA.VV. “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década”, Buenos Aires, CELS-Editores del Puerto, 2007, págs. 929-964.

¹³ Santiago Felgueras, “El derecho a la libertad de expresión y las convenciones internacionales sobre derechos humanos: algunas asignaturas pendientes”, en AA.VV. “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década”, Buenos Aires, CELS-Editores del Puerto, 2007, págs. 929-964.

¹⁴ Caso “La Colegiación Obligatoria de Periodistas”, resuelta el 13/11/1985, OC 5/85, párr. 71; ver, en el mismo sentido del mismo Tribunal, el caso “Ivcher Bronstein”, sentencia del 6/2/2001, párr. 148.

¹⁵ Cfr. *La colegiación obligatoria de periodistas*, supra nota 85, párr. 70.

¹⁶ Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 85, párr. 152; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), supra nota 85, párr. 69; Eur. Court H.R., Case of Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria, Judgment of 13 February, 2004, para. 29; Eur. Court H.R., Case of Perna v. Italy, Judgment of 6 May, 2003, párr. 39; Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria, Judgment of 26 February, 2002, párr. 37; Eur. Court H.R., Case of Lehideux and Isorni v. France, Judgment of 23 September, 1998, párr. 55; Eur. Court H.R., Case of Otto-Preminger-Institut v. Austria, Judgment of 20 September, 1994, Series A no. 295-A, párr. 49; Eur. Court H.R. Case of Castells v Spain, Judgment of 23 April, 1992, Serie A. No. 236, párr. 42; Eur. Court H.R. Case of Oberschlick v. Austria, Judgment of 25 April, 1991, párr. 57; Eur. Court H.R., Case of Müller and Others v. Switzerland, Judgment of 24 May, 1988, Series A no. 133, párr. 33; Eur. Court H.R., Case of Lingens v. Austria, Judgment of 8 July, 1986, Series A no. 103, párr. 41; Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, párr. 58; Eur. Court H.R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30, párr. 65; y Eur. Court H.R., Case of Handyside v. United Kingdom, Judgment of 7 December, 1976, Series A No. 24, párr. 49. Cfr. African Commission on Human and Peoples’ Rights, Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v. Nigeria, Communication Nos 105/93, 128/94, 130/94 and 152/96, Decision of 31 October, 1998, párr. 54.

¹⁷ Cfr. *La colegiación obligatoria de periodistas*, supra nota 85, párr. 46; ver también Eur. Court H. R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom, supra nota 91, párr. 59, y Eur. Court H. R., Case of Barthold v. Germany, supra nota 91, párr. 59.

¹⁸ Ver Caso Rimel citado.

¹⁹ Cfr., entre otros, casos “Abal c./La Prensa”; “Sánchez Abelenda c./Ediciones de La Urraca”; “Menem c./Editorial Perfil” y “Baquero Lazcano”; cit.

²⁰ 376 US 255 de 1964.

²¹ Roberto Gargarella, *Teoría y crítica constitucional*, tomo II, comp. Buenos Aires, 2008.

²² Ver *Fallos* CS, 319:2741 (La Ley, 1996-E, 328), entre otros en idéntico sentido.

²³ Badeni, G., “Las doctrinas ‘Campillay’, y de la ‘real malicia’ en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”; La Ley, 2000-C, 1.244.

²⁴ Ob cit.

²⁵ Ob. cit.

²⁶ Cfr. Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria, supra nota 91, párr. 39; Eur. Court H.R, Case of Lingens vs. Austria, supra nota 91, párr. 42.

²⁷ Ver en el mismo sentido del mismo Tribunal, caso “Canese v. Paraguay”, sentencia del 31/8/2004, párr.102, caso “Palamara Iribarne”, sentencia del 22/11/2005.

²⁸ Corte IDH; 02/05/2008; “Kimel vs. Argentina”.

²⁹ Punto 11 del resolutorio.

³⁰ Esta noción de orden público en realidad es más moderna y probablemente por eso es que no fuera siquiera mentada en la declaración de derechos y deberes del hombre y del ciudadano. De hecho, en nuestra Constitución fue incorporada a petición del convencional Pedro Ferré y tampoco reconocía antecedentes en el derecho local.

³¹ Schaffenstein, *Des Verbrechen als Pflichtverletzung*, Berlín, 1935.

³² Heiko Lesch, *Intervención delictiva e imputación objetiva*, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1995.

³³ Jakobs, *La imputación objetiva*, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1994.

³⁴ Lesch, op. cit.

³⁵ Günther Jakobs no recurre jamás a la fórmula de bien jurídico tutelado, pero nos parece que es la que mejor denota la idea de que la pena protege, asegura o garantiza “algo”. Aunque ese “algo” sea la vigencia de la propia norma.

³⁶ Zaffaroni, *Tratado de derecho penal*, parte general, Ediar 2003, pág 128.

³⁷ En rigor de verdad la expresión “bien jurídico” pertenece Birnbaum, pero los elementos que dan contenido al concepto ya se encontraban en el pensamiento liberal de Feurebach.

³⁸ Así, Sina y Zaffaroni.

³⁹ Edmund Mezger, *Derecho penal*, Buenos Aires, 1958, pág. 143.

⁴⁰ Günther Jakobs, “La misión de la protección jurídico-penal del honor”, en *Estudios de derecho penal*, 1997.

⁴¹ El autor español expuso su concepto mixto en “Revisión del bien jurídico honor”, *Anuario de derecho penal y ciencias sociales*.

⁴² Sobre este punto ver Gayol, Sandra, *Honor y suelo en la Argentina moderna*, Buenos Aires, 2008.

⁴³ Caso Castillo Petrucci y otros citado por la Corte Interamericana en el precedente “Kimel” párr. 63.

⁴⁴ Corte Interamericana, Caso Kimel, párr. 76.

Claudia F. Gil Lozano.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional 25-P.E.-2009 (mensaje 1.243/09) sobre sustitución de los artículos 109, 110, 111, 113, 117 y derogación del artículo 112 del Código Penal, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante se aconseja la sanción del siguiente.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórase el artículo 111 bis del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 111: La difusión de información y/o de juicios de valor que, realizada por cualquier medio periodístico, versare sobre hechos de interés público y estuviere referida a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y/o a personalidades públicas que se involucren en cuestiones de relevante interés público, sólo será punible si el denunciante o querellante probare la intención de difundir una falsedad y/o la absoluta despreocupación del medio periodístico por corroborar la veracidad de la información y/o juicio de valor difundido.

Art. 2° – Modifícase el artículo 113 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 113: La publicación y/o reproducción por cualquier medio de la prensa, en la capital y territorios nacionales, de injurias y calumnias inferidas por un tercero, sólo será punible si el denunciante o querellante probare algunas de las siguientes omisiones referidas a la publicación y/o reproducción:

a) Que la misma no resulta fiel y no se ha atribuido en forma directa a una fuente;

b) Que no se ha mantenido en reserva la identidad de las personas involucradas;

c) Que la misma no se ha realizado en términos potenciales y no asertivos.

En los casos en que medie la prueba requerida al denunciante o querellante en el párrafo precedente, el juez o tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, a costa del culpable, la sentencia o satisfacción.

Art. 3° – Modifícase el artículo 1.089 del Código Civil de la Nación Argentina, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1.089: Si el delito fuere de calumnia o de injuria de cualquier especie, el ofendido sólo tendrá derecho a exigir en sede civil una indemnización pecuniaria, si probase que por la calumnia o injuria le resultó algún daño efectivo o cesación de ganancia apreciable en dinero, siempre que el imputado no probare la verdad de la imputación. Estará exenta de responsabilidad civil la imputación realizada por opiniones o comentarios vertidos contra funcionarios públicos en virtud de actos u omisiones realizadas en el ejercicio de sus funciones y/o la imputación realizada en

virtud de la difusión de información y/o de la emisión de juicios de valor, por cualquier medio periodístico, referidos a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en la medida en que el reclamante no probare, además del daño efectivo, las pruebas exigidas en tales supuestos por los artículos 111 y 111 bis del Código Penal de la Nación Argentina.

Art. 4° – Derógase el artículo 114 del Código Penal de la Nación Argentina.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 13 de octubre de 2009.

Pedro J. Azcoiti. – Rubén O. Lanceta.

INFORME

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo ajustar las disposiciones de los Códigos Civil y Penal de la Nación referidas a los delitos de injuria y calumnia, a los principios de la Constitución Nacional, a los tratados internacionales de derechos humanos con rango constitucional y a los recientes fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en punto a la protección del derecho a la libre expresión.

Cabe destacar que en un reciente fallo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH) condenó al Estado argentino por la sentencia judicial impuesta al periodista Eduardo Kimel a raíz de su investigación sobre la masacre de cinco religiosos palotinos cometida en Buenos Aires durante la última dictadura militar.

El fallo unánime de la CIDH, dispone que la condena contra Kimel debe ser dejada sin efecto y la legislación argentina reformada a fin de “satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica”, de modo que no afecte “el ejercicio del derecho a la libertad de expresión”.

La CIDH condenó la actuación del Estado argentino, sosteniendo que al aplicar su legislación con criterio distinto de los organismos internacionales había incurrido en abuso de poder punitivo sancionando penalmente a Kimel por el delito de injurias.

El tribunal internacional reiteró su doctrina en el sentido de que la opinión como tal no es injuria o calumnia en su caso, y no puede ser objeto de sanción, más aún cuando es vertida como un juicio de valor sobre un acto oficial llevado a cabo por un funcionario público en el desempeño de su cargo.

Como consecuencia de ello, instó al Estado argentino a modificar en un tiempo razonable su legislación penal sobre calumnias e injurias, de modo de adecuarla a formas que respeten la protección amplia del derecho a la libertad de expresión, conforme a los estándares internacionales.

Se trata de una ratificación del principio según el cual no existe el delito de opinión y los funcionarios públicos deben soportar críticas en el ejercicio de sus funciones por ser la libertad de expresión en general, y la de opinión y crítica en particular, pilares de la convivencia democrática frente al cual deben ceder otros derechos.

En concordancia con el espíritu que ha orientado el reciente fallo de la CIDH, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el conocido “Costa” (*Fallos*: 310:508), resuelto en 1987, señaló que como los funcionarios públicos tienen mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones, ello justifica el exigirle una mayor carga probatoria del factor de atribución imputable al medio de prensa que la comúnmente exigida a los particulares.

De tal modo, el referido caso introduce en nuestro país la doctrina norteamericana de la “real malicia”, cuyo fundamento es proteger la libertad de prensa en asuntos atinentes a la cosa pública –a fin de que la ciudadanía pueda controlar a sus gobernantes– o que tengan relevancia para el interés general y, conforme a ella, los medios de comunicación sólo serán responsables por la divulgación de noticias falsas sobre funcionarios públicos o figuras públicas en temas de interés general si obraron con la expresa finalidad de difundir una falsedad o con absoluta despreocupación en corroborar la veracidad de la información. Esta doctrina considera que en la divulgación de información relacionada con temas de interés público la información inexacta o agravante para los funcionarios o figuras públicas que se encuentran involucrados en casos de interés público es un riesgo que es necesario permitir a fin de evitar que la prensa se autocensure. Esta doctrina ha sido mantenida hasta la actualidad conforme los más recientes casos (“Guerineau c/La Gaceta S.A.”, sentencia del 15-4-2004, *La Ley*, 2004, “M., A. I. c/Arte Gráfico Argentino S.A. y otro”, sentencia del 16-5-2006 y el más reciente “Patito, José Ángel, y otro c/Diario La Nación y otros”, de fecha 24 de junio de 2008).

En línea con lo expuesto, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un fallo del año 1986, ha sentado la denominada “doctrina Campillay” según la cual la atribución directa de la noticia a una fuente y su fiel reproducción, el mantenimiento en reserva de la identidad de las personas involucradas en el hecho ilícito o bien la formulación de la información en términos potenciales y no asertivos, resultan suficientes para eximir de responsabilidad a los medios de comunicación.

Las disposiciones del presente proyecto se fundan en la necesidad de modificar la legislación penal en materia de delitos contra el honor y civil en materia de las responsabilidades emergentes de los daños que puedan ser provocados, siguiendo los principios sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reconocidos, entre otros, en los artículos 11 y 13 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos en esta materia.

La idea básica con que el proyecto busca sacar las correctas consecuencias de la protección jurídica “débil” de que gozan los funcionarios públicos y personas equiparadas frente a la crítica de cualquier especie concerniente a su obrar, consiste en hacer pasibles sólo de sanciones civiles a los casos de informaciones falsas y producidas con real malicia, en el sentido dado a esta categoría por la jurisprudencia de la Corte Suprema de los EE.UU. (v. “New York Times v. Sullivan” [376 U.S. 254]) que –al menos en algunos casos– ha sido receptada por nuestro alto tribunal.

Por tal motivo se propone incorporar al Código Penal de la Nación Argentina, mediante la redacción del artículo 111 bis la doctrina de la real malicia, que fuera ya consagrada por nuestro máximo tribunal en los mencionados fallos.

Asimismo, la modificación de la actual redacción del artículo 113 del Código Penal de la Nación Argentina supone la plena incorporación al referido código de la denominada “doctrina Campillay”, cuyos alcances han sido explicitados precedentemente.

Finalmente, se propone la modificación del artículo 1.089 del Código Civil de la Nación en cuanto a la exención de responsabilidad civil del imputado, siempre que la imputación sea realizada por opiniones o comentarios vertidos contra funcionarios públicos en virtud de actos u omisiones realizadas en el ejercicio de sus funciones y/o la imputación realizada en virtud de la difusión de información y/o de la emisión de juicios de valor, por cualquier medio periodístico, referidos a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en la medida en que el reclamante no probare, además del daño efectivo, las pruebas exigidas en tales supuestos por los artículos 111 y 111 bis incorporado al presente proyecto.

Por otra parte resulta de importancia destacar que se ha tomado como antecedente el proyecto elaborado con la colaboración de la Asociación Periodistas y el gobierno nacional en el año 1999, que planteaba la eliminación de las trabas penales que limitaban la labor periodística e incorporaba la doctrina de la “real malicia”.

Dicho proyecto, que fuera presentado en este Congreso de la Nación por parte de los senadores José Genoud y otros, fue el resultado de una solución amistosa a la controversia planteada ante la Organización de Estados Americanos (OEA) entre el columnista de *Página/12* Horacio Verbitsky y el gobierno nacional.

La controversia produjo distintas audiencias, la primera de ellas que fue presidida por el titular de la Comisión de Libertad de Prensa de la Cámara alta, José Romero Feris, contó con la participación del entonces ministro de Justicia Ricardo Gil Lavedra; de Horacio Verbitsky, en representación de la Asociación Periodistas; del senador Pedro del Piero, del Frepaso; de Santiago Cantón, relator de la OEA para la Libertad

de Prensa, y de Gregorio Badén, constitucionalista y asesor de la Asociación de Entidades Periodísticas de Argentina (ADEPA).

En conclusión el proyecto de ley de marras tiene por finalidad adecuar las leyes internas a la normativa internacional con la finalidad de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos consagrados en las convenciones de derechos humanos constitucionalizadas, obviamente, dentro del marco delimitado por las convenciones de derechos humanos y a tenor de los lineamientos fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su reciente fallo en el caso “Kimel”.

Rubén O. Lanceta. – Pedro J. Azcoiti.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 10 de septiembre 2009.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se propicia la sustitución de diversas normas contenidas en el Código Penal de la Nación, referidas a “calumnias e injurias”, a efectos de adecuar la normativa nacional conforme los estándares internacionales y constitucionales en materia de libertad de expresión en cumplimiento de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recaída el 2 de mayo de 2008 en el caso de “Eduardo Kimel c/Argentina”.

En el citado caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió que el Estado argentino debía “adecuar en un plazo razonable su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que las imprecisiones reconocidas por el Estado [...] se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión”, (conf. Punto 11 de la sentencia de fecha 2 de mayo de 2008, caso “Eduardo Kimel c/Argentina”, Serie C N° 177).

Sobre el particular, se recuerda que en el año 2000 el periodista señor D. Eduardo Kimel fue condenado penal y civilmente por haber llevado adelante una investigación seria y comprometida sobre un crimen aberrante cometido por la última dictadura militar en Argentina –el asesinato de cinco religiosos palotinos ocurrido en el año 1976–, que culminó con la publicación de un libro llamado *La masacre de San Patricio*.

En virtud de lo relatado en un breve párrafo del citado libro, en el cual se analizaba el expediente judicial y criticaba el desempeño del juez interviniente con relación a su accionar en la investigación de los hechos, el señor Kimel fue perseguido penalmente y condenado a un año de prisión y sanciones patrimoniales.

La citada sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “caso Kimel”, en

virtud de la cual la República Argentina fue condenada, entre otras cuestiones, a revisar su legislación interna en materia de libertad de expresión, se inscribe en un camino orientado a limitar el uso de figuras penales en casos de manifestaciones vinculadas a la crítica política y a expresiones de interés público en el continente. El citado pronunciamiento representa sin lugar a dudas, un precedente emblemático sobre el derecho a la libertad de expresión en toda la región.

Específicamente, en el citado fallo el tribunal se manifestó respecto de la incompatibilidad de las figuras penales de calumnias e injurias previstas en el Código Penal de la Nación con relación a los artículos 13 (libertad de expresión) y 9° (principio de legalidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y analizó también las consecuencias respecto de la condena civil que padeció el periodista Kimel señalando que subsiste la necesidad de precisar la entidad y gravedad de las violaciones ocurridas, así como los alcances de las normas sancionatorias persistentes en el orden interno y que pueden ser aplicadas para restringir la libertad de expresión.

En otros precedentes la Corte Interamericana de Derechos Humanos había dicho que “en la elaboración de tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana” (conf. CIDH, Caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, sentencia de fecha 2 de julio de 2004, párrafo 63).

En dicha inteligencia la presente propuesta no sólo adopta los lineamientos dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que también reproduce sustancialmente los argumentos dados por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Patito, José Angel c/Diario *La Nación*”, de fecha 24 de junio de 2008; “Bruno, Arnaldo Luis c/Sociedad Anónima *La Nación*”, de fecha 23 de agosto de 2001 y “Granada, Jorge Horacio c/Diarios y Noticias S.A.”, de fecha 26 de octubre de 1993, a fin de propiciar la absoluta despenalización de los casos en los cuales las expresiones se refieran a “asuntos de interés público” o que “no sean asertivas”.

La presente propuesta encuentra su fundamento en la importancia que deben merecer las opiniones y

valoraciones críticas y la trascendencia que adquiere la libertad de expresión en toda sociedad democrática, como baluarte del Estado de derecho.

En virtud de lo expuesto y en cumplimiento con los compromisos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con lo resuelto por el órgano de supervisión en la citada sentencia internacional, es que se propicia la derogación del artículo 112 (calumnias e injurias “encubiertas”) del Código Penal de la Nación y la sustitución de diversos artículos del

Código Penal de la Nación, referidos a “calumnias e injurias”.

Por todo lo expuesto se solicita de vuestra honorabilidad el tratamiento y aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.
Mensaje 1.243

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Anibal D. Fernández. – Julio C. Alak.

Fe de erratas